

	Pesetas por litro
3. Disolventes.	
3.1. Fracciones con un punto inicial de destilación inferior a 100° C, un punto final máximo de 150° C y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados ... Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C	27
3.2. Fracciones con un punto inicial de destilación comprendido entre 100° y 200° C, con un punto final máximo de 260° C, y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C	31
3.3. Fracciones con un punto inicial de destilación superior a 200° C, un punto final máximo de 350° C y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados ... Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C	30
3.4. Fracciones que por su intervalo de destilación no pueden incluirse en los apartados anteriores	34
3.5. Las fracciones comprendidas en los apartados anteriores, caso de que se establezcan para ellas condiciones especiales relativas a sus características físicas y químicas, sufrirá un recargo de	22
3.6. Etor de petróleo 35/60 y 50/70	130
3.7. Los precios de venta de los apartados 3.1 a 3.5 se entienden para suministros unitarios a granel a partir de 10.000 litros.	

	Pesetas por tonelada
4. Asfaltos.	
4.1. Asfaltos a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral	14.000
4.2. Asfaltos en envases, sobre vehículo del comprador en instalación del litoral	15.500
4.3. Emulsiones asfálticas («cut-back») a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral	16.500

Tercero.—Desde igual fecha, los precios de venta al público de los envases en que se suministren los aceites minerales serán los siguientes:

Tamaños	Pesetas por unidad
Bidones de 220 litros	1.750
Bidones de 50 litros	600
Bidones de 25 litros	250
Bidones de 20 litros	220
Bidones de 10 litros	130
Latas de 5 litros	85
Latas de 2 litros	45
Latas de 1 litro	30
Botes de 1/4 litro	12

Cuarto.—Se reduce al 20 por 100 del precio de venta al público indicado, sin envase ni Impuesto Especial, el importe mínimo de los cánones de importación y comercialización a que se refieren el párrafo primero del apartado 2.9 y el apartado 2.10 de la Orden ministerial de 1 de junio de 1979.

Quinto.—Se encomienda a la Delegación del Gobierno en CAMPSA adopte las medidas precisas para la unificación, antes de 31 de diciembre de 1980, de las características de los gasóleos clase B y C.

Los precios de venta al público del nuevo producto serán, respectivamente según se expendan en estación de servicio o en cisterna, los que correspondan a los anteriores gasóleos clase B o C.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

M DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11649 *ORDEN de 6 de junio de 1980 por la que se establecen precios de abastecimientos de combustibles para navegación marítima y aérea en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos.*

Ilustrísimo señor:

Los precios vigentes de los productos petrolíferos en el área del Monopolio de Petróleos se fijaron el 8 de enero de 1980. Las variaciones en la paridad de la peseta, así como las elevaciones en los costes de los crudos petrolíferos, obligan a una revisión de los precios de venta de los productos derivados de los mismos.

Sin perjuicio de los incrementos de precio que puedan corresponder en su día a otros productos petrolíferos en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos, conviene efectuar una aplicación simultánea en todo el territorio nacional de aquellas elevaciones que afecten a los abastecimientos de combustibles para navegación marítima y aérea.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de 6 de junio de 1980, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 7 de junio de 1980 el precio de abastecimiento de combustibles para navegación marítima y aérea, en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos, será el que se especifica:

- Queroseno RD-2494 y JP-4 para navegación aérea: 25 ptas/l.
- Gasóleo para navegación: 23 ptas/l.
- Diesel-oil para navegación: 24.355 ptas/Tm.
- Fuel-oil número 1 para navegación: 13.000 ptas/Tm.
- Fuel-oil número 2 para navegación: 12.200 ptas/Tm.

Segundo.—Las calidades de combustibles, distintas de las anteriores, que puedan requerir ciertos buques, se obtendrán por mezclas de gas-oil de navegación con fuel-oil número 2, y sus precios se ajustarán de acuerdo con la proporción de sus componentes.

Tercero.—Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1980.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Comisario de Energía y Recursos Minerales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

11650 *REAL DECRETO 1051/1980, de 6 de junio, para la regulación de la Campaña de Cereales y Leguminosas-pienso 1980-81.*

Habiendo finalizado la vigencia del Real Decreto mil trescientos setenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de uno de junio, que regulaba la Campaña de Cereales y Leguminosas-pienso hasta el día treinta y uno de mayo, es preciso proceder a la regulación de la campaña mil novecientos ochenta y ocho y uno, fijándose para ello dos objetivos fundamentales: por una parte, una elevación de precios al agricultor, en la que se han compensado la totalidad de los aumentos de los costes de la producción habidos durante la campaña, incluido el aprobado en esta fecha, y por otra, el abastecimiento a la ganadería, en la mayor medida posible, con cereales de producción nacional, sin aumentos de costes a este sector, tratando al mismo tiempo de mejorar la balanza comercial.

Con la finalidad de impulsar el cultivo de los cereales de primavera, de los que el país es altamente deficitario, se establecen precios de compra únicos para toda la campaña, así como mecanismos de venta de tales cereales para que los consumidores puedan efectuar la adquisición de los mismos a precios de mercado.

Se amplía a los cultivadores de trigo la facultad otorgada en la campaña anterior a los productores de cebada, sobre la posibilidad de efectuar contratos de depósito reversible con el SENPA, que se podrán cancelar en el período que se fija mediante el reintegro de las cantidades anticipadas y sus intereses, para efectuar con dicho trigo la venta del mismo mediante el sistema de compraventa simultánea. Los productores de cebada y leguminosas-pienso podrán igualmente formalizar contratos de depósito reversibles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, teniendo en cuenta las reuniones mantenidas en el seno del